



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 805
RADICADO: 2021-00111-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante-reconvenida, frente al auto del 8 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso horizontal frente al auto del 11 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda de Reconvención en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso,

ANTECEDENTES

Aduce el profesional que agencia los derechos de la parte demandante-reconvenida, palabras más palabras menos: i) que el Despacho está haciendo un mal computo de los términos, si se tiene en cuenta que el proveído mediante el cual se admitió la demanda de reconvención se notificó mediante Estados 091 del 17 de agosto de 2021, de donde su ejecutoria lo sería el día 20 del mismo mes y año, día éste para el cual presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, se itera, frente al auto que admitió la demanda de reconvención del 11 de agosto; y ii) que no es posible disponer, como lo refirió el Juzgado en el proveído del 8 de octubre, que se continuara con el trámite del proceso, sin tener en cuenta que no hubo contestación de la demanda de reconvención.

Cabe precisar que del Recurso Horizontal se corrió traslado a la parte demandada-demandante en reconvención, la que avaló en un todo la actuación del Despacho, se insiste en lo que tiene que ver con el rechazo *in limine* del recurso interpuesto frente al proveído del 11 de agosto de 2021.

Hecho el recuento fáctico que acontece, se entra a decidir, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Efectivamente, "*Errare humanum est, sed perseverare diabolicum*", lo que significa literalmente: "**errar es humano, pero perseverar (en el error) es diabólico.**".

Locución latina que se ajusta completamente al yerro cometido por el Suscrito, en el proveído del 8 de octubre de 2021, cuando decidió rechazar de plano el recurso de Reposición, en subsidio Apelación, frente a la providencia del 11 de agosto de 2021, mediante la cual se admitió la demanda de reconvención; habida cuenta que sólo basta con constatar que efectivamente la misma fue notificada por Estados 091 del 17 de agosto de 2021, quedando ejecutoriada el día 20 del mismo mes y año, momento éste para el cual el apoderado de la parte demandante-demandada en reconvención presentó el reparo que concita la atención.

Así las cosas, se itera, le asiste razón al togado y, *contrario sensu*, no es cierto, como lo informa la apoderada judicial de la parte demandada-demandante en reconvención, que el Despacho obró conforme a derecho, ya que a simple vista se advierte el error cometido, el mismo que por sí solo emerge teniendo en cuenta la constancia del Estado a que se hace referencia.

II. Corolario de lo expuesto, se repondrá el auto del 8 de octubre de 2021, el que a su vez, dejará sin piso lo dispuesto en el inciso 2º del mismo proveído; circunstancia que de contera, llevará a señalar que una vez ejecutoriado el corriente auto, se entrará a proveer lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Reposición, en Subsidio Apelación, tiene que ver con el auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Reconvención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 8 de octubre de 2021, el que a su vez, dejará sin piso lo dispuesto en el inciso 2º del mismo proveído; dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se entrará a proveer lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Reposición, en Subsidio Apelación, en lo referente al auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Reconvención.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09f628cc3e03a70a6afc1f41235035a1cd9a39131469b540c4948129080b00f

Documento generado en 17/11/2021 03:04:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>